



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Abril de 2018.

Vistas las actuaciones de la
referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que el doctor Álvaro Sebastián Coleffi, ex secretario del Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1, solicita la avocación de esta Corte contra las dos (2) cesantías dispuestas por la cámara de la jurisdicción, mediante resoluciones de los días 2 de junio de 2016 y 29 de septiembre de 2016 (fs. 68/77 del expte. n° 2588/16 y 193/293 del expte. n° 3568/2015, respectivamente).

II. Que las particulares características que reviste el caso sub-examine amerita una síntesis de los antecedentes que dieron origen a las avocaciones planteadas.

El expte. n° 3568/15 se formó a raíz del pedido de avocación del presentante contra las resoluciones dictadas en los días 7 de mayo y 22 de junio de 2015 por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en el marco de expediente n° 30/14, caratulado "Juzgado Federal N° 1 de la sede s/ Acompaña Sumarios Administrativos nros. 1 y 2/2014", que dispusieron su cesantía y el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente.

En esa ocasión la alzada tuvo por probada su responsabilidad respecto del irregular manejo y custodia de escuchas telefónicas producidas en la causa caratulada "Suris, Juan Ignacio y otros s/ Inf. ley 23.737", parte de cuyos audios fueron reproducidos en el programa periodístico "La brújula", emitido por la radioemisora local FM 93.1 de la ciudad de Bahía Blanca, el día 8 de febrero de 2014; hecho que -tal como sugiere ese tribunal- habría ocurrido con posterioridad a que el director de dicho medio mantuviera reuniones "llamativamente frecuentes" con el sumariado en el ámbito de su despacho oficial; del mismo modo que con los fiscales ad hoc Nebbia y Palazzani. Asimismo, se le endilgaron "actitudes equívocas en la recepción y el trato de una diputada nacional".

A raíz de dicho planteo, la Corte dictó la resolución n° 120/16, mediante la cual avocó las actuaciones; declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en razón de haber sido dictadas solamente con el voto de dos jueces -esto es, sin respetar la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que componen la cámara-; dispuso la suspensión preventiva de Coleffi por hallarse procesado en la causa penal seguida en su contra por los mismos hechos que se le achacaron por vía administrativa y, por último, le ordenó a la alzada que dictara nuevo pronunciamiento siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución (fs. 72/75 del expte. 3568/15).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En fecha 18 de febrero de 2016, el peticionario -en ocasión de pedir aclaratoria de la resolución a la que se hizo referencia en el párrafo anterior- informó que había sido contratado por la Procuración General de la Nación para desempeñarse en el cargo de secretario letrado en la Fiscalía Federal N° 2 de Bahía Blanca "para [prestar] colaboración en el Área de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado en [dicha ciudad], sin perjuicio de otras que por razones de servicio se le asignen"; función en la que efectivamente venía desempeñándose desde el día 16 de diciembre de 2015 (copia del contrato agregada a fs. 81/83).

Es así que el Tribunal dictó la resolución n° 771/16 disponiendo no hacer lugar al pedido de aclaratoria y solicitándole a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que, en virtud de las facultades de superintendencia que le asisten y de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inc. k, del Reglamento para la Justicia Nacional, se pronunciara respecto de la incompatibilidad que acarrearía el desempeño del doctor Coleffi en la Procuración General, al hallarse suspendido preventivamente en el cargo de secretario que cumplía en esa jurisdicción (fs. 86/87).

Entretanto, en virtud de la referida decisión adoptada por la Corte y del pedido efectuado por el presentante a la cámara de la jurisdicción para que le concediera licencia en los términos del mencionado artículo

8, inc. k, del citado reglamento, se originaron las actuaciones n° 2588/16.

III. Que en respuesta al requerimiento del Tribunal, esa alzada entendió -en un primer momento- que al tratarse de "una licencia extraordinaria para ocupar un cargo con la modalidad de contrato en relación de dependencia con la Procuración General de la Nación", estaba fuera del ámbito de su competencia expedirse al respecto (fs. 43); postura que cambió posteriormente al dictar la resolución del día 2 de junio de 2016 que viene a cuestionarse por esta vía.

Así, el tribunal de segunda instancia expresó que la cuestión debía analizarse a partir del dictado de la aludida resolución n° 120/16 de la Corte, señalando que "al anularse tal grave medida (cesantía) los efectos de su declaración operan con carácter retroactivo al momento del dictado del acto revocado, motivo por el cual renacieron [respecto del presentante] sus obligaciones, deberes, derechos y su pertenencia al Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca".

En consecuencia -concluyó la cámara- "al ostentar el cargo de secretario federal de dicho juzgado no p[odía], simultáneamente, desempeñar ningún empleo público o privado, ni siquiera con carácter interino", pues ello implicaba una notoria incompatibilidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, agregó que este hecho se veía agravado por la circunstancia de no haber comunicado ni pedido autorización a la cámara en forma oportuna, tal como lo establece el referido artículo 8, inciso k; "accionar omisivo... susceptible de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a la corrección en la prestación de sus funciones, al no notificar su nueva situación laboral, ni recabar la autorización del órgano de superintendencia de la CFABB"; por lo que "corresponde aplicar al Dr. Álvaro Sebastián Coleffi, la sanción de **cesantía** (art. 16, dec. 1285/58 ratif. por ley 14.467)".

IV. Que en este punto es necesario poner de resalto que a la fecha del dictado de esta cesantía -2/6/16- quedaba pendiente de resolución el sumario administrativo instruido a raíz de las irregularidades detectadas en la custodia de las escuchas telefónicas; el cual culminó el día 29 de septiembre de 2016, fecha en la que la cámara -con nueva integración- le impuso nuevamente la sanción de cesantía (fs. 94/100 del expte. 3568/15).

V. Que en atención a que se hallan a estudio del Tribunal sendas avocaciones planteadas contra las sanciones aplicadas, se comenzará por analizar el remedio intentado contra la dispuesta en primer término; esto es, el día 2 de junio de 2016.

Al respecto, el peticionario expresa que tras la nulidad de la cesantía decretada (conf. res.

C.S. 120/16, fs.73/75), "solicité inmediatamente al Máximo Tribunal licencia extraordinaria... Expuse que venía desempeñándome en el Ministerio Público Fiscal bajo relación establecida por resolución PER 4120/15... y que el motivo de tal pedido era evitar cualquier incompatibilidad".

Afirma que dicha petición dio origen al dictado de la resolución del Tribunal N° 771/16, por la que se le requirió a la cámara que se pronunciara al respecto; exigencia que, en un principio, esa alzada no cumplió por entender que la cuestión debía dirimirse en los términos del artículo 11 del Régimen de Licencias; postura que cambió más tarde emitiendo opinión al respecto y disponiendo su cesantía.

Es así que se agravia de que "no se puede aplicar una sanción expulsiva sin sumario previo"; que no se le practicó ninguna notificación sobre la existencia de este "nuevo sumario" ni se le comunicó ningún hecho que configurara alguna falta administrativa; y tampoco se le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba al respecto.

En consecuencia, denuncia que se le aplicó lisa y llanamente una sanción expulsiva conculcando el principio de legalidad, el debido proceso, la defensa en juicio y el propio artículo 16 del dec. ley 1285/58 en el que se funda la medida y que exige que debe adoptarse "conforme con sus reglamentos"; todo lo cual trae aparejado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-según su entender- la nulidad de todo lo actuado y así lo solicita.

Alega que la cámara actuó de forma arbitraria, extralimitada e injustificada, pues "no he desempeñado, pese a lo que se afirma, simultáneamente, ningún empleo público o privado". **"Cuando me vinculé al Ministerio Público Fiscal no pertenecía al Poder Judicial de la Nación por decisión ejecutoriada"**, pues **"el empleo público se había extinguido a partir de la medida expulsiva, oportunamente ejecutoriada"** (el destacado es agregado).

Por último, manifiesta que **"ese dato, lejos de ser comunicado, fue puesto inmediatamente en conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a consecuencia sobreviniente de la Res. 120/2016"** (el énfasis es añadido).

VI. Que el Tribunal ha sostenido que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados; y que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515, entre muchos otros), extremos que no se verifican en el presente caso.

Asimismo, que si la conducta de un empleado o funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus

superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281:169; 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973, entre muchos otros).

Ello, pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (Fallos 312:1977), al punto que la conducta irreprochable a que se refiere el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos 308:2667).

VII. Que, en efecto, el propio presentante reconoce su desempeño en el Ministerio Público Fiscal desde el día 16 de diciembre de 2015; hecho que comunicó a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca -tal como expresa- sólo en razón y con posterioridad al dictado de la resolución del Tribunal n° 120/2016; esto es el día 15 de abril de 2016 (conf. fs. 40 vta. del expte. 2588/16).

Ahora bien, con el fin de justificar la omisión de pedir la debida autorización para tal desempeño, de conformidad con las exigencias establecidas en las normas reglamentarias el peticionario asevera que la sanción de cesantía dispuesta por la cámara de la jurisdicción el día 7 de mayo de 2015 produjo su desvinculación con el Poder Judicial de la Nación al ser inmediatamente ejecutoriada; afirmación de la cual se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

deduce que para sí la avocación que planteó contra dicha medida carecería de efecto alguno hasta tanto estuviera resuelta; circunstancia que -según entiende- sólo ocurrió a partir del dictado de la referida resolución del Tribunal n° 120/16, que declaró la nulidad del decisorio mediante el cual se le decretó la medida expulsiva.

En consecuencia, concluye en que no puede endilgársele el desempeño simultáneo en el Poder Judicial de la Nación y la Procuración General de la Nación, como así tampoco el haber incurrido en incompatibilidad alguna y menos aún haber infringido las normas reglamentarias; situación que -según expresa- torna arbitraria, extralimitada e injustificada la cesantía dispuesta en fecha 2 de junio de 2016.

VIII. Que la defensa articulada por quien solicita la intervención de esta Corte y mediante la cual pretende justificar su conducta es palmariamente desacertada, a la par de albergar una deliberada omisión.

Como tiene dicho el Tribunal, la sanción de cesantía es una medida eminentemente ejecutoria; esto es, el agente deja de prestar servicios en cuanto es notificado de su imposición. Asimismo, el planteo de avocación no suspende la ejecutoriedad de dicha disposición, mas mantiene vigente la relación de empleo público del agente cesanteado con este Departamento del Gobierno Federal, hasta tanto la sanción se encuentre confirmada -en cuyo caso los efectos se retrotraen a la fecha de su aplicación-; o bien, la medida disciplinaria

sea dejada sin efecto -situación en la que el agente vuelve al desempeño de sus labores habituales-.

Con relación a la mencionada omisión, corresponde poner de relieve que la citada resolución de la Corte n° 120/16 no sólo declaró la nulidad del decisorio mediante la cual se le impuso la cesantía de fecha 7 de mayo de 2015, sino que además dispuso la suspensión preventiva del doctor Coleffi en los términos del artículo 10 del reglamento aprobado por acordada n° 8/96, en razón del procesamiento dispuesto en la causa penal seguida en su contra, por los mismos hechos que se le imputaban en sede administrativa.

Al ser ello así, y si se tiene en cuenta que la cesantía dispuesta en el marco del expediente n° 30/14, caratulado "Juzgado Federal N° 1 de la sede s/ Acompaña Sumarios Administrativos nros. 1 y 2/2014" fue decretada en fecha 7 de mayo de 2015; que el recurso de reconsideración fue rechazado el día 22 de junio de 2015; que el sumariado planteó la avocación ante la Corte de conformidad con lo previsto en el artículo 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional el día 29 de junio de 2015; que el vínculo laboral con la Procuración General de la Nación tuvo inicio el día 16 de diciembre de 2015; y que la avocación fue resuelta en fecha 16 de febrero de 2016, declarando la nulidad de aquella resolución que había dispuesto la medida expulsiva y suspendiendo preventivamente al presentante por hallarse procesado; es inevitable concluir que la relación de empleo público con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el Poder Judicial de la Nación se hallaba vigente incluso durante el lapso en que el presentante se desempeñó en carácter de contratado en la Procuración General de la Nación.

En consecuencia, queda fehacientemente acreditado el incumplimiento de la obligación que pesaba en cabeza del peticionario, concerniente en haber omitido solicitar oportunamente la autorización exigida en el artículo 8, inciso k, del referido reglamento, el cual -en lo que interesa al caso- establece que los magistrados funcionarios y empleados "No desempeñarán ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la debida autoridad de superintendencia".

Asimismo, corresponde desestimar lo alegado respecto de que "ese dato, lejos de ser comunicado, fue puesto inmediatamente en conocimiento de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación a consecuencia sobreviniente de la Res. 120/2016", pues la oportunidad para hacerlo era -sin lugar a dudas- en fecha anterior al inicio de la relación de empleo público con la Procuración General de la Nación, momento en el cual debió presentar ante la autoridad de superintendencia el pedido de autorización correspondiente.

De igual modo, y más allá del error material en que ha incurrido la alzada al fundar la sanción que se cuestiona en los términos del artículo 16 del decreto ley 1285/58, corresponde desestimar el agravio denunciado respecto de la imposibilidad de aplicar una sanción sin sumario previo. Ello, de conformidad con lo

establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto expresa -en lo que concierne al caso- que para la aplicación de la sanción de cesantía *"...podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas"*.

Por lo expresado, es indefectible concluir que a la luz de las pruebas examinadas, el incumplimiento del deber de pedir la autorización que exigen las normas reglamentarias, como así también el de informar al respecto, se encuentra objetivamente comprobado y se halla en manifiesta contradicción con la conducta irreprochable que deben observar y la absoluta confianza que deben merecer quienes integran el Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, cabe recordar que dichos requisitos cobran especial relevancia en el caso de los secretarios, pues la elevada jerarquía de dichos funcionarios dentro del escalafón judicial importa que toda acción u omisión que de manera reprochable se desvíe de los deberes funcionales que les competen de conformidad con lo establecido por las leyes y los reglamentos, resulte manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia que este Departamento del Gobierno Federal está obligado a brindar (conf. doctrina de Fallos 330:1950 y res. n° 584/16, entre otras).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

IX. Que por los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, este Tribunal estima que corresponde rechazar la avocación planteada por el abogado Álvaro Sebastián Coleffi; decisión que al dejar firme la medida expulsiva dispuesta el día 2 de junio de 2016, torna inoficioso expedirse con relación a la segunda avocación intentada contra idéntica sanción, decretada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en fecha 29 de septiembre de 2016.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber al interesado al domicilio constituido a fs. 193 del expediente n° 3568/15 y a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA L. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

HORACIO DANIEL ROBATI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CARLOS EDUARDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION